Esquel, 28 de febrero de 2024.-

------**VISTO:** ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

-----**CONSIDERANDO:** ----------

---1.- La Juez de Familia dispuso mediante Sentencia Nº 108/2023, mantener restringida la capacidad civil de C. B. N., y ordenó la revisión de su decisión en el plazo máximo de tres años, conforme lo dispuesto por el art. 40 CCyCN. Limitó su capacidad para la realización de los actos que detalló en los puntos (1.1 a 1.7) de la resolución identificada supra. Designó como persona de apoyo, a la Sra. A. N. N.. Impuso costa a C. B. N. y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------La resolución no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.-Tenemos dicho que la concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.-

------Observamos que, el 23/09/2014 se dictó la Sentencia Nº Nº 78/2014 que declaró la incapacidad de C. B. N., respecto de los actos que se puntualizaron en los puntos 1) a 6) del resolutorio referido. En el mes de noviembre 2018 mediante SI Nº 84/18 la Jueza de Familia dispuso tener restringida la capacidad civil de C. B. N. para los actos que detallo en los puntos 1.1.a 1.7 y ordenó su revisión en un plazo de tres años. Dicha Sentencia fue confirmada por esta CANO (ver Resolución Interlocutoria Nº 13/2019, del 8/2/19 ----------

-----Cumplido el término establecido en el punto c) de la sentencia registrada al Nº 84/18, la juez precedente, dispuso revisar los alcances de las limitaciones allí impuestas, y determinar si las restricciones impuestas en el caso se ajustan a su estado actual de salud, e incidencia jurídica.----------

------Conformada la Junta Médica con la intervención del Dr. L. V., por el Cuerpo Médico Forense; la Licenciada M. G. C. y la Licenciada en Psicología M. S. D., concluyeron en su informe con un diagnóstico crónico e irreversible de: trastorno esquizofrénico paranoide crónico desde los 22 años de edad.

Que debido a su deterioro cognitivo y físico, la Sra. presenta movilidad reducida, tiene dificultades para desplazarse con autonomía. Además necesita ayuda permanente en la motricidad fina y presenta una debilidad en el piso pélvico por lo cual tiene incontinencia y necesita utilizar pañales de manera permanente. Necesita, además, acompañamiento para vestirse e higienizarse. Presenta una desorientación temporo espacial y dificultades para mantener una conversación coherente. En la vía pública, necesita supervisión permanente. No comprende el contexto sociopolítico. Que por sus condiciones, y por el deterioro correspondiente a la enfermedad y a la edad, la Sra. N. requiere asistencia y apoyo permanente de terceros, encontrándose alojada en el Hogar "M. U.", donde recibe asistencia en todas sus actividades cotidianas. La Sra. N. no presenta peligrosidad para sí o para terceros, y no requiere internación médica al momento de la evaluación. Aconsejan un régimen de acompañamiento, asistencia y supervisión de terceros en los actos cotidianos de forma permanente, y en la administración de dinero y de bienes. Y se concluye también en que la Sra. A. N., es idónea para ser la figura de apoyo que su hermana necesita.----------Mediante ID 1225392 del 18/9/23 el Equipo Técnico Interdisciplinario presentó informe socio ambiental respecto a su situación habitacional y familiar, y la necesidad de supervisión de terceros que la causante posee para todas las actividades, y representación para determinados actos administrativos.----------El 29/9/23, en cumplimiento de la inmediación exigida por la norma del art. 35 del CCyCN. y conforme constancia de actuaria, la Sra. Juez de Familia tomó contacto personal con la causante. Estuvieron presentes en el acto: la curadora definitiva, Sra. A. N. N. y su letrada patrocinante Dra. L. V.. También las Dras. C. W. y C. V. ----------El 8/2/24 se dio intervención al Asesor de Familia. Se expidió mediante ID 1383412 del 20/2/24 y requirió se confirme la sentencia elevada en consulta.----------**3.-**Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta que resuelve mantener restringida la capacidad de C. B. N. en los términos del art. 32 del CCyCN, en relación a los actos enunciados en los puntos (1.1 a 1.7) de la resolución N° 108/23, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN para su revisión.----------**4.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo

párrafo art. 69 CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------
----**R E S U E L V E:** ----------**1º) CONFIRMAR** la sentencia definitiva Nº 108/23/2018 del 18/12/23, en cuanto ha sido materia de consulta, que declara mantener restringida la capacidad de C. B. N., DNI. Nº X., nacido el 7/11/1958 en Merlo, provincia de Buenos Aires, respecto de los actos consignados en el punto 1.1 a 1.7 de la sentencia y por el término de 3 años, conforme las consideraciones pertinentes.----------
----------**2º) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2º párrafo del CPCC).----------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 34 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-